



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **26 de junio de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar incidente de nulidad, contestaciones y reforma de la demanda.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alfonso Hernando Narváez
Demandado	Colaboramos Mag S.A.S Colgate Palmolive Compañía
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2021 00132 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 515

Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022)

Según el informe secretarial que antecede, tenemos que el 21 de agosto de 2021 el apoderado judicial de **Colaboramos MAG S.A.S** presentó incidente de nulidad; para argumentar su proveer adujo que la notificación efectuada por la parte demandante no se había realizado en debida forma, ello porque a su entender los art. 132 a 138 en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, habilitaban solo al despacho judicial para que efectuará la notificación personal pero nunca a la parte demandante, en tal sentido solicitó que se despachara a su favor el mencionado incidente para que en efecto se tenga notificada por conducta concluyente la sociedad que representa.

El día **15 de junio de 2023** se dispuso a conocimiento de las partes el escrito de nulidad mencionado, al respecto solo la parte

demandante hizo uso de tal prerrogativa, este último básicamente sostuvo que el incidentante le dio una interpretación errónea al Decreto 806 de 2020, habida cuenta que de ninguno de sus apartes se puede extraer que la notificación electrónica sea exclusiva del Despacho judicial, en ese orden de ideas adujo la inexistencia de la causal de nulidad invocada y se opuso a la prosperidad de la nulidad propuesta.

I. Consideraciones

El artículo 134 del CGP establece que las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a este si ocurrieren en ella; por su parte el artículo 135 establece en su inciso primero como requisitos para alegarla que: **i)** debe tener legitimación para proponerla, **ii)** expresar la causal invocada y **iii)** los hechos en que se fundamenta, en el inciso final precisa que el juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las referidas en el artículo 134 *ibid*.

Frente a los requisitos formales, se evidencia que el incidentalista acreditó la legitimización en la causa para actuar de conformidad al trámite de esta instancia, como quiera el representante legal de la sociedad **Coloboramos Mag S.A.S** concedió poder a su favor con firma manuscrita, y otorgando las facultades inherentes a su este.

Ahora bien, el despacho ahondara en las razones de fondo por las que el apoderado judicial pretende retrotraer el trámite surtido hasta el momento, pues bien, arguye el profesional como única razón de su solicitud, que la notificación no puede entenderse surtida dado que fue llevó a cabo por la parte demandante y no por este despacho

judicial, en tanto la ley solo autoriza a este último a desarrollar tal diligencia.

Al punto conviene traer a colación, que la práctica de notificaciones personales para tramites de esta competencia jurisdiccional, se lleva a cabo de conformidad al art. 41 del CPTSS el cual precisa la forma de presentación de estas, no obstante el mencionado artículo no señala con claridad quien o quienes deben surtir dicha notificación, para ello en virtud del principio de integración normativa el art. 145 del CSPTSS permite acudir al Código General de Proceso, para efectos de cubrir lo vacíos procesales que esta norma no puede preveer.

Para sus efectos, el art. 291 del CGP, establece en su numeral **“tercero”** que **la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado...** Del mismo modo, el **parágrafo 1** del artículo en cita, establece que la *notificación judicial **podrá** hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez si lo estime aconsejable para agilizar el trámite de notificación.* El **Parágrafo 2** expresa que **el interesado** solicitará que se oficie a las entidades para localizar el demandado.

De otra parte, no se puede pasar por alto que el **Decreto 806 de 2020** introdujo una serie de modificaciones al trámite de notificación personal, sin embargo, nada se dijo frente a quien o quienes, deberían agotar las diligencias de notificación ante las demandadas.

Así las cosas, aterrizado lo anterior al caso en concreto se entiende con suficiente claridad que para lo que aquí importa el trámite de notificación personal no prohíbe que sea el apoderado de la parte demandante el encargado de realizar las diligencias de notificación a

las demandadas, por el contrario está acreditando lo que la carga impositiva de la ley le ordena, pues que cuando la norma hace referencia a la *parte interesada* ello quiere decir que autoriza al mismo demandante para que realice dichas gestiones.

Ahora, tampoco obliga u impone a los despachos judiciales adelantar diligencias de notificación a sociedades privadas, pues claramente el Código General del Proceso expresa que es facultativo del despacho llevar a cabo tal diligencia, siempre y cuando no exista ningún medio de envío de esa actuación o por el que la demandada no pueda conocer.

Entonces, con notoria claridad se puede afirmar que no es de recibo para el despacho los argumentos usados por la parte demandada **Colaboramos Mag S.A.S**, para que se revivan los términos que dejaron fenecer en un primer momento procesal, dado que los mismos distan de lo que expresa la norma procesal laboral.

Ahora bien, como la finalidad del incidentante es lograr obtener la revisión de la contestación por parte de este Despacho judicial, huelga rememorar sobre las notificaciones surtidas por la parte demandante.

II. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

El **11 de mayo de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante notificó electrónicamente a las demandadas, no obstante, se le requirió nuevamente para que allegara constancia de recibo de dicha comunicación, contrario a ello el actor decidió remplazar la notificación por no contar con los acuses de recibo de las comunicaciones, sin embargo, de las constancias de notificación

allegadas, no se puede extraer que dicha actuación se haya llevado a cabo con la sociedad Colaboramos MAG S.A.S, razón por la que se entenderá notificada por conducta concluyente a partir de la publicación de este proveído, según lo dispuesto en párrafo 2 del art. 301 del CGP.

En consecuencia, se reconocerá derecho de postulación al abogado Medardo Antonio Luna Rodríguez identificado con T.P 67.127 del CSJ, para que actúe en representación de Colaboramos Mag S.A.S.

En virtud del principio de celeridad y eficacia procesal se revisó la contestación de la demanda presentada por Colaboramos Mag S.A.S, encontrando que la misma se ajusta a las disposiciones establecidas en el art. 31 del CPTSS, por lo que la demanda se tendrá por contestada por parte de esta sociedad.

III. CONTESTACIONES DEMANDA INICIAL

Como ya se dijo, la notificación electrónica para Colgate Palmolive Compañía se llevó a cabo en debida forma el 03 de agosto de 2021, posteriormente la compañía allegó contestación el 17 de agosto de 2021, es decir dentro del término que tenía para realizarlo.

Revisado a detalle la contestación de la demanda se encontró el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que su efecto será tener por contestada la demanda presentada por parte de Colgate Palmolive Compañía.

Igualmente, se reconocerá derecho de postulación al abogado Andrés Rodríguez Flórez Rojas identificado con T.P 22048 del CSJ, para que actúe en defensa de los intereses de la mencionada empresa.

IV. REFORMA A LA DEMANDA

La titulada figura procesal, se encuentra establecida en el art. 28 del CPTSS dispone que la demanda podrá ser reformada por una sola vez al vencimiento del traslado de la demanda inicial o la de reconvencción, y por su parte el art. 93 del CGP establece que cuando la reforma se da con posterioridad a la notificación del demandado se correrá el termino para que se presente la demanda.

A partir de lo anterior, se evidencia que la reforma a la demanda fue interpuesta el 23 de agosto de 2021, por lo que se entenderá presentada en termino y se dispondrá su admisión, aunado a ello se correrá traslado de la reforma a la demanda por 5 días contados a partir de la publicación de este proveído para que Colaboramos Mag S.A.S y Colgate Palmolive Compañía contesten la demanda reformada, para lo cual deberán tener en cuenta la presentación de la contestación en un solo escrito y la remisión a todas las partes de conformidad a la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de **Colaboramos Mag S.A.S**

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a **Colaboramos Mag S.A.S** a partir de la publicación de este proveído.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación a Medardo Antonio Luna Rodríguez identificado con T.P 67.127 del CSJ, para que actúe en representación de Colaboramos Mag S.A.S.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de Colaboramos Mag S.A.S.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de Colgate Palmolive Compañía.

SEXTO: Reconocer derecho de postulación al abogado Andrés Rodríguez Flórez Rojas identificado con T.P 22048 del CSJ, para que actúe en defensa de los intereses de Colgate Palmolive Compañía.

SÉPTIMO: Admitir la reforma a la demanda.

OCTAVO: Correr traslado por espacio de cinco (5) días de la reforma a la demanda a Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos MAG S.A.S para su contestación.

NOVENO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27/06/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria